

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de *Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 18 DE ABRIL DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 176.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de Marzo próximo pasado me dice lo siguiente:

D. Pascual Madoz é Ibañez, autor de la obra que se publica en esta Corte con el título de Diccionario geográfico-estadístico é histórico de España y sus posesiones de Ultramar, ha recurrido á S. M. la Reina (q. D. g.) en 4 del corriente con la solicitud de que se sirviese mandar que por los Gefes políticos se recomendase su obra á los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, y que á los que quisieren suscribirse á ella se les acredite su importe como gasto legítimo en su cuenta municipal. S. M. en su vista, penetrada de que á las corporaciones municipales podrá ser útil y conveniente la adquisición de una obra que reúne muchos y muy interesantes datos en los diversos ramos de la administración, se ha servido mandar que al recomendarla V. S. á las de esa provincia les prevenga que á los que voluntariamente quieran suscribirse á la misma, les será abonado su costo como gasto legítimo en sus cuentas municipales. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. para su inteligencia y objeto que se espresa.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para que enterados los Ayuntamientos de esta provincia de las facultades que se les conceden, puedan, si lo tienen por conveniente, suscribirse al referido Diccionario, cuyo importe les será abonado como gasto legítimo, previo el correspondiente documento justificativo que acompañarán á la cuenta de gastos municipales. Zamora 9 de Abril de 1846. =Valentín de los Ríos.

Idem.

Núm. 177.

La Direccion general de minas con fecha de 8

del corriente me dice lo que copia.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente. =Se ha enterado S. M. de la instancia de los representantes de las compañías mineras la Union Asturiana y el Porvenir que explotan minas de Cinabrio en aquella provincia, en solicitud de que se modifique el artículo 1.º de la Real orden de 27 de Marzo de 1842, en términos de que se satisfaga el azogue de las minas de particulares al precio contratado por el Gobierno, ó en otro caso al 98 por 100 de este precio; y en su vista la Reina, conformándose con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido mandar que en lo sucesivo se abone á las empresas el azogue que entreguen á razon de 88 por 100 sobre el precio de contrata, sin perjuicio de continuar satisfaciendo las mismas el 5 por 100 que las asigna la legislacion vigente del ramo, y que solo se admitan á cada empresa particular como máximo de entrega mil quintales de aquel metal. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, y á fin de que á la preinserta Real orden se la dé publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia que comprende ese distrito de su cargo.

Y en cumplimiento de lo que se me previene en la preinserta comunicacion, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que en ella se espresan. Zamora 10 de Abril de 1846. =Valentín de los Ríos.

Idem.

Núm. 178.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Marzo último me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Estado con fecha 3 de este mes se ha comunicado á todos los Agentes diplomáticos y Consulares de S. M. en el extranjero la Real orden siguiente. =Con motivo de varias dudas suscitadas por las autoridades civiles de S. M.

en las provincias contiguas al Reino de Francia acerca de la entrada en España de muchos individuos procedentes del extranjero, cuyo pasaporte no está refrendado por el Consulado de S. M. en Bayona, la Reina Ntra. Sra. se ha dignado mandar que, hasta nueva orden, todos sus Agentes diplomáticos y Consulares prevengan á todos los súbditos españoles ó extranjeros á quienes espidan pasaporte para venir á España, que deben visar su pasaporte en el Consulado de Bayona, Perpiñan ó de cualquier otro punto inmediato á la frontera por donde desean entrar en este país, sin cuyo requisito las autoridades españolas no les permitirán su entrada. = La traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran.

Lo que se publica en este Periódico para su cumplimiento por quien corresponda. Zamora 11 de Abril de 1846. = Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 179.

La Direccion general de minas con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

Habiéndose dispuesto por Real orden de 28 de Enero último que cese desde luego la publicacion del Boletin oficial de minas por el costo que produce para cubrir sus precisos gastos de impresion, se servirá V. S. anunciarlo así en los Boletines oficiales de la provincia de su Inspeccion para que llegue á noticia del público, y puedan reclamar los suscritores las cantidades que se les haya quedado aduando por la Redaccion, cesando tambien la obligacion de unir á cada expediente de registro ó denuncia dicho Boletin segun estaba prevenido por circular de esta Direccion de 5 de Febrero de 1842; en el bien entendido que continuará verificándose como hasta aquí la publicacion de dichos registros y denuncias de minas en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, y se unirán los ejemplares á las diligencias de los mencionados expedientes á que corresponda la publicacion. Del recibo de este oficio se servirá V. S. darme aviso.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos que se previenen en la preinserta circular. Zamora 11 de Abril de 1846. = Valentin de los Rios.

Idem.

Núm. 180.

Por la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos con fecha 7 del actual se me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha 3 del actual la Real orden siguiente. = Ilmo. Sr.: = Habiendo caducado la concesion del camino de hierro desde Madrid al puerto de Avilés, que por Real orden de 31 de Diciembre de 1844 obtuvo la compañía representada por D. Ricardo Keily, como igualmente la que solicitaba D. José Salamanca en nombre de la misma para una línea desde Oviedo á Gijon; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar cesaron de hecho y de derecho las causas que pudieron oponerse á la realizacion del ferro-carril que solicitó y obtuvo D. Vicente Beltran de Lis; y que para cumplir este con

las condiciones de su contrata no se tenga en cuenta el tiempo trascurrido desde que manifestó con fecha 30 de Julio de 1845 la paralización de su empresa, hasta que por esta resolucion se pone término á sus reclamaciones.

Lo que he dispuesto se inserte y publique en el Boletin oficial de esta provincia para los efectos que en su dia puedan tener lugar. Zamora 9 de Abril de 1846. = Valentin de los Rios.

INTENDENCIA.

Núm. 181.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 30 de Marzo último me comunica la siguiente. Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 27 del corriente la Real orden que sigue: = S. M. la Reina se ha servido mandar que V. S. adopte á la mayor brevedad las disposiciones necesarias para que en el tiempo que media hasta el dia 1º de Julio próximo venidero señalado para empezar á regir el nuevo sistema ó reforma de la Contribucion Industrial y de Comercio dispuesta por Real decreto de esta fecha, se verifiquen previamente las clasificaciones en el mismo prevenidas de los contribuyentes á quienes deba aplicarse el sistema de categorías ó subdivision de clases, y que sin perjuicio de esto se satisfagan al mismo tiempo las mensualidades de dicho impuesto por todo el primer semestre de este año con arreglo á las matrículas para el mismo formadas y tarifas que se establecieron en el anterior de 1845. Igualmente es la voluntad de S. M. que se active la cobranza del importe de las tres mensualidades vencidas de la Contribucion de Inquilinatos ó sea hasta fin del mes actual, mediante que la relevacion de su pago solo tiene efecto desde 1º de Abril próximo en conformidad al otro Real decreto fecha de hoy que lo suprime. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y pronto cumplimiento.

Y la traslado á V. S. con igual objeto, debiendo al mismo tiempo hacerle las prevenciones siguientes:

1ª Los repartimientos y matrículas de las Contribuciones de Inquilinatos y del Subsidio de la Industria y Comercio formadas á consecuencia de las disposiciones de la circular que espedí y comuniqué á V. S. con fecha 27 de Diciembre último para regir por todo el año actual, se entenderán tan solo en la de Inquilinatos por el primer semestre hasta que subsiste, y en la del Subsidio por el semestre que vencerá en 30 de Junio inclusive del mismo año actual, cuyos respectivos importes se exigirán puntualísimamente, segun lo encarga S. M. en la preinserta Real orden.

2ª Se formarán nuevas matrículas de la Contribucion Industrial y de Comercio para que rijan por un año, á contar desde 1º de Julio del presente hasta igual dia exclusive del de 1847, las cuales lo serán ya con aplicacion de la reforma establecida, respecto de algunas clases de los contribuyentes á este impuesto, por el Real decreto de 27 del actual circulado en igual fecha por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

3ª Como este Real decreto solo contiene las disposiciones conducentes á la ejecucion de la reforma de la subdivision de clases ó establecimiento de las categorías, con distintas cuotas por derecho fijo á los individuos de unas mismas clases,

y dispone sigan vigentes en lo demas las disposiciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, quedando por consiguiente subsistentes tambien las que de este emanaron las tendrá V. S. por reproducidas, y se servirá cuidar de que en las nuevas matrículas que van á formarse se observen por esa Administracion las reglas establecidas en la citada circular de 27 de Diciembre último para las que lo fueron y rigen en este primer semestre.

4.^a Consistiendo únicamente la variacion de una á otra matrícula en la subdivision que debe hacerse de las clases que por el Real decreto y tarifas han de satisfacer el derecho fijo por el sistema de categorías, está V. S. en el caso de señalar, desde el momento en que reciba esta circular, los plazos dentro de los cuales hayan de practicarse y fenecerse las operaciones prescritas en los artículos 5.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o del espresado Real decreto de 27 del actual para hacer la clasificacion de los contribuyentes de cada una de las clases de industria, comercio, profesion, arte ú oficio que les corresponda ocupar en las matrículas las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a de sus respectivas clases.

5.^a Aun cuando este sistema no necesita mas explicacion que la contenida en el Real decreto y tarifas, con todo, para alejar todo género de duda á los empleados y contribuyentes, y hacerles mas perceptible la ejecucion práctica, se les presenta un caso que es el siguiente:

Los mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre que pertenecen á la 2.^a clase de la tarifa número 1.^o tienen señalados en Madrid, Sevilla y en todos los puertos habilitados, cuya poblacion no esceda de 8,600 vecinos, tres derechos fijos,

á saber:	1. ^a categoría.	1550 rs.
	2. ^a categoría.	1160 =
	3. ^a categoría.	770 =

Suponiendo un número de 23 mercaderes clasificados por el orden de mayores capacidades pecuniarias, resultará que los 7 de entre ellos de mejor fortuna pagarán cada uno la cuota de los 1550 rs de la 1.^a categoría; que á los 8 que les sigan ó de fortuna media toca la de 1560 rs.: y finalmente que á los 8 mercaderes restantes ó de menores medios les corresponde solo, á cada uno tambien, la cuota mas ínfima, ó sea la de 770 rs.; y si únicamente fuese 21 el número de contribuyentes de esta clase, se distribuirán á razon de 7 en cada categoría.

6.^a Como fuera de las alteraciones que el nuevo sistema ocasiona, las demas clases de las tarifas puestas hoy en ejecucion no sufren variacion ni necesitan mas indagaciones para incluirlas en la nueva matrícula que va á formarse, la Direccion fija á esa Administracion y á V. S. el mayor plazo hasta 15 de Mayo próximo para dar concluidas las de todos los pueblos de esa provincia, y el de 31 del propio mes para que la misma Administracion remita á esta Direccion un estado general arreglado á la disposicion 13 de la circular que espedí con fecha 27 de Diciembre último, y al modelo núm. 1.^o que acompañó á la misma, sin mas diferencia que la de entenderse que el importe anual de las matrículas nuevas de Julio á Julio ha de compararse con el total resultado que presenten las que se han formado para el año entero actual, aun cuando ahora se declaran solo subsistentes para el primer semestre.

7.^a Y finalmente, se formará por esa Administracion un nuevo presupuesto que en conformidad á la disposicion 22 de la referida circular de 27 de Diciembre y modelo núm. 2.^o á ella adjunto, comprenda el importe de los premios y gastos asignados á la misma dependencia para la formacion de los repartimientos y matrículas de las Contribuciones Territorial y del Subsidio en el año sucesivo de Julio á Julio, excluyendo la de Inquilinatos mediante su abolicion, y contando para este objeto con la reduccion del cupo de la 1.^a Contribucion á 250 millones anuales á que ahora está limitada. Este presupuesto se remitirá á la Direccion en todo el próximo mes de Abril.

La Direccion cree suficientes estas indicaciones para que sin duda ni falta alguna se formen las nuevas matrículas y proceda al cumplimiento de todo lo demas que va prevenido; reproduciendo con este motivo á V. S. el párrafo final de la referida circular de 27 de Diciembre con encargo de que se sirva dar aviso del recibo de la presente.

Para cumplimiento de estas superiores disposiciones no creo necesario añadir advertencia ni medida alguna porque son claras y terminantes, y á su cumplimiento se dedicarán los Sres. Alcaldes de la provincia inmediatamente que reciban este Boletin, formando nuevas matrículas para el año que ha de empezar en primeros de Julio, toda vez que en sus respectivos pueblos haya clases que exijan la subdivision en categorías. Zamora 6 de Abril de 1846.—José Valladares.

Idem.

Núm. 182.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica en 14 de Marzo último la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina del expediente promovido á consecuencia de una esposicion en que el Intendente de Alicante, al hacer presentes los graves perjuicios que se irrogan á los intereses de la Hacienda de que no se practiquen los reconocimientos de los edificios y casas en el mismo momento en que se tiene conocimiento de la existencia del fraude propone que estos se verifiquen sin necesidad de impetrar el auxilio de las autoridades locales en los pueblos que no lleguen á mil vecinos, siempre que sea de la clase de oficial el gefe que mande la fuerza de Carabineros, imponiendo una multa desde ciento hasta quinientos ducados á los Alcaldes de los en que se hallen establecidas fabricas, publicamente destinadas á la clandestina elaboracion de cigarros y demas artículos estancados.

Enterada S. M., y teniendo presentes las disposiciones contenidas en el título 3.^o de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, en cuanto á los requisitos previos que deben observarse para reconocer las casas en que haya fundadas sospechas de la existencia de contrabandos ó fraude, S. M. de acuerdo con el parecer del Asesor de la Superintendencia ha tenido á bien mandar, que se cumplan puntualmente aquellas formalidades en todas sus partes, declarando al propio tiempo:

1.^o Que los Intendentes Subdelegados se ha-

llan autorizados en la 1.^a instancia para la ejecucion de los artículos 87, 88 y 89 de la citada ley penal de 1830; pero sin poder exigir las multas, que impongan en observancia de dichos artículos, siempre que los interesados reclamen que se les oiga en justicia; en cuyo caso deberán ser oídos con arreglo á las leyes y con las apelaciones á los Tribunales superiores.

2.^o Que así para la ejecucion de dichos artículos, como para la de la segunda parte del 118, hagan los Intendentes Subdelegados constar en las causas de contrabandos y defraudacion, en los cuales resulten las infracciones de los mismos por los Ayuntamientos ó Alcaldes, las indicadas infracciones con todas sus circunstancias.

3.^o Que tambien pueden los Intendentes Subdelegados instruir para dicho objeto sumarias por separado de las referidas causas.

4.^o Que los mismos Intendentes procedan criminal y judicialmente contra los Alcaldes y cualesquiera otras personas, que presten auxilio á los contrabandistas, con arreglo al artículo 74 y demas de dicha ley penal de 1830. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia para noticia de los habitantes de la misma. Zamora 8 de Abril de 1846. = José Valladares.

Idem.

Núm. 183.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 27 del mes anterior ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente. = Excmo. Sr.: = La Direccion general de contribuciones Directas ha hecho presente á este Ministerio, que son varias las consultas que los Intendentes de las provincias le dirijen con motivo de escusarse muchos individuos militares de la clase de retirados á desempeñar el cargo de peritos repartidores de la contribucion de inmuebles, para que son nombrados con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, por considerar comprendido este caso en la esencion de cargas concejiles que les concede la ordenanza general del ejército. La Direccion sujetándose á lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto citado, procedente de la ley vigente en la materia que es la de presupuestos de la propia fecha que declara gratuito y obligatorio el cargo de perito repartidor; y teniendo presente que la esencion en este caso recae tan solo por el servicio actual de un empleo público civil ó militar, cuya circunstancia no concurre en los militares retirados, que por lo mismo están sujetos á desempeñar el cargo en cuestion, manifiesta que ha resuelto negativamente las pretensiones de esencion de los interesados; más media la circunstancia de que muchos de ellos se acogen á la autoridad de los Capitanes generales, y por estos son declarados esentos de servir el cargo mencionado. En vista de todo ello S.

M. (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con el dictámen de la espresada Direccion, que entere á V. E. del asunto, como lo verifico, para que por el Ministerio de su digno cargo se hagan las prevenciones oportunas á las referidas autoridades militares, á fin de que no susciten el menor embarazo al puntual cumplimiento de la citada ley que obliga á los militares retirados á ejercer el cargo de repartidores de la contribucion de inmuebles, cuando para él fueren nombrados legalmente. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines. = Y la traslado á V. S. la Direccion para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo tengan entendido y den la debida publicidad de su contenido. Zamora 11 de Abril de 1846. = José Valladares.

EDICTO.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia, &c.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán practicar las diligencias conducentes á conseguir la captura de Pablo Blanco, vecino de la Puebla de Sanabria, procesado en esta Subdelegacion de Rentas por delito de defraudacion de derechos de 66 arrobas de vino que aprehendieron los Carabineros de Hacienda en la tarde del 19 de Setiembre último, remitiéndolo á disposicion de este Tribunal, caso de ser habido, por convenir así al buen servicio de aquella y administracion de justicia. Dado en Zamora á 11 de Abril de 1846. = José Valladares. = Lic. Angel Bustamante.

ANUNCIO OFICIAL.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Cuelgamures, se anuncia en este Boletín para que los que gusten optar á ella, se presenten al espresado Ayuntamiento en el término de un mes, quien les enterará de las circunstancias y requisitos que se necesitan para desempeñarla. Zamora 3 de Abril de 1846. = E. G. P.: Valentin de los Rios.

AVISO.

El arrendamiento actual de la dehesa de pasto y labor titulada Término Redondo de Morales de las Cuevas, sito á la orilla del rio Esla inmediato á Benavente, concluye en Junio de 1847; y debiendo procederse á nuevo arriendo desde dicha época, se oirán proposiciones sobre el particular acudiendo á Toro á su dueño el Sr. de Villachica, ó en defecto á su administrador.

RECTIFICACION.

En el Boletín del Sábado 28 de Marzo n.º 25, en el repartimiento hecho por la Intendencia: donde dice S. Miguel de Esla, en lugar de 2574 debe de ser 1574. = S. Miguel de la Rivera, en lugar de 7969 debe de ser 7963.